



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01718-2018-PA/TC
LIMA
FRANCISCO ARO TICONA Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Aro Ticona y doña Faustina Aro de Aro contra la resolución de fojas 113, de fecha 17 de enero de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01718-2018-PA/TC

LIMA

FRANCISCO ARO TICONA Y OTRA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, los demandantes solicitan que se declaren nulas: i) la Resolución 35, de fecha 30 de setiembre de 2015 (f. 27), emitida por el Juzgado Mixto del Puerto de Ilo, que declaró fundada la demanda sobre interdicto de recobrar interpuesta en su contra por don Natalio Mamani Rivera; ii) la Resolución 39, de fecha 25 de enero de 2016 (f. 33), expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmó la apelada; y iii) la Casación 1001-2016 Moquegua, de fecha 5 de agosto de 2016 (f. 3), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación.
5. En líneas generales, aducen que las resoluciones cuestionadas han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, porque los jueces emplazados no han valorado su condición de poseionarios, la cual consideran que se encuentra acreditada con las pruebas que presentaron como las actas de inspección judicial de fechas 29 de enero de 2002, 22 de agosto de 2008, 13 de mayo y 14 de diciembre de 2009. Además, afirman que doña Faustina Aro de Aro nunca fue notificada del proceso y que han corroborado que las referidas actas de inspección no se encuentran en el expediente.
6. Empero, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los cuestionamientos realizados por los demandantes no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues lo que en realidad se cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por los jueces demandados. En efecto, el mero hecho de que los accionantes disientan de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa; máxime si estas esgrimen argumentos suficientes que sirven de respaldo a lo decidido y no se advierte que los cuestionamientos que realizan los demandantes en el presente proceso de amparo los hayan planteado en el proceso subyacente. Así las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01718-2018-PA/TC
LIMA
FRANCISCO ARO TICONA Y OTRA

cosas, como el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, debe ser rechazado.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

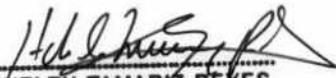
SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL